



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

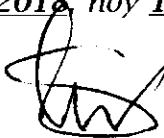
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00822-00
Demandante:	María Elena Tarazona Gélvez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>13 de septiembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o 52.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

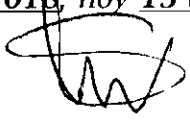
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00840-00
Demandante:	María Enit Gamboa Tulande
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintiséis (26) de julio el dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2018, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.52.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2018-00022-00
Demandante	Dorys Adela Lara Villamizar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución de la sentencia de la referencia, y habiéndose recibido el expediente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-702-2011-00039-00, el cual había sido solicitado a la oficina del archivo central, a efectos de que el Despacho tuviera claridad sobre los factores salariales que devengó la señora Dorys Adela Lara Villamizar en el período comprendido entre el 26 de junio de 1993 y el 25 de junio de 2003, se procede a continuar con el respectivo trámite.

El apoderado de la parte ejecutante señala en el numeral 12 del acápite de hechos de la demanda, que *“Ante la diferencia del valor de la mesada inicial – noviembre de 2004 – que arroja la nueva liquidación según certificación salarial y prestacional, y al no ser atendida la petición de ajuste y/o reliquidación de la mesada pensional por la UGPP, **le corresponde al señor Juez determinar el valor real de la mesada pensional de la demandante según el IBL de los últimos 10 años de servicios.**”*. (Negrilla hecha por el Despacho)

El Despacho al hacer la revisión de lo dispuesto la sentencia de segunda instancia observa que, el numeral segundo ordenó efectuar la reliquidación de la pensión de la señora Dorys Adela Lara Villamizar de conformidad con el promedio de lo devengado según la Ley 100 de 1993, esto es, que se tomara el promedio devengado en los últimos diez años.

El apoderado de la parte actora como soporte de lo anterior allega con la solicitud de ejecución, los certificados de valores pagados No. 1004 correspondiente a enero de 1994 a junio de 2003 (Fl. 83 al 85), los cuales son expedidos el día 2 de septiembre de 2016 por el Coordinador Grupo Administración de entidades liquidadas del Ministerio de Salud; así mismo certificado el No. 0662 correspondiente al mismo período, expedido el 10 de abril de 2017 por el mismo funcionario. (fl. 95).

Al examinar las dos certificaciones, se aprecia que para los mismos períodos, es decir de junio de 1993 a junio del 2003, el mismo funcionario certifica valores diferentes para un mismo año; de igual manera se señalan para una misma anualidad, diferentes factores salariales devengados por la demandante, lo que genera duda al momento de tener en cuenta estos valores para efectos de lo ordenado en la sentencia.

Sumado a lo anterior, se aprecia en el cuaderno 1 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-702-2011-00039-00, a folios del 58 al 60, certificado de nómina del Seguro Social del periodo comprendido entre junio de 1993 a junio de 2003, así mismo a folios del 145 y 146 certificación de salarios devengados indexados a pesos del 2004, en el que los valores y factores salariales devengados por la señora Doris Adela Lara Villamizar, son diferentes a los señalados en las certificaciones expedidas por el funcionario del Ministerio de Salud a que se hizo antes referencia.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que prevé que se librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal, al no existir seguridad sobre lo devengado por la demandante DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR, habida cuenta de las imprecisiones a que se ha hecho referencia, en aras de garantizar el derecho contenido en la sentencia de la que se pretende su ejecución en favor de la señora Lara Villamizar, el Despacho ordenará **OFICIAR** al Coordinador Grupo Administración de entidades liquidadas del Ministerio de Salud, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva aclarar los valores que devengó la señora LARA VILLAMIZAR en el periodo comprendido entre el 26 de junio de 1993 y el 25 de junio de 2003.

Al oficio del requerimiento deberá anexarse copia de las siguientes certificaciones, a efectos de que se aclaren las inconsistencias advertidas en cuanto a los valores devengados por la demandante:

Obrantes en el cuaderno de ejecución de la sentencia:

- Certificación de valores pagados No. 1004 correspondiente a enero de 1994 a junio de 2003 expedidos de fecha 2 de septiembre de 2016. (Fl. 83 al 85)
- Certificación de valores pagados No. 0662 correspondiente al mismo periodo, expedido el 10 de abril de 2017 (fl. 95).

Obrantes en el cuaderno 1 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-702-2011-00039-00:

- Certificado de nómina del Seguro Social del periodo comprendido entre junio de 1993 a junio de 2003 visto a folios del 58 al 60.
- Certificación de salarios devengados indexados a pesos del 2004 obrantes a folios 145 y 146 del expediente.

Por otra parte, teniendo en cuenta las consideraciones dadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en Resolución No. RDP 012449 del 27 de marzo de 2017 que obra a folios del 86 al 91 del cuaderno de ejecución de la sentencia, en la cual se niega la solicitud de reliquidación de la pensión a la señora LARA

VILLAMIZAR, por cuanto refiere existir una serie de anomalías e inconsistencias en las certificaciones aportadas sobre los valores devengados y la información obrante en el expediente administrativo, se dispone:

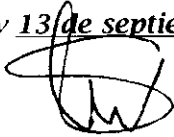
- **REQUERIR** a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, o la dependencia competente, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva remitir copia de las certificaciones obrantes en el expediente administrativo de la señora DORYS ADELA LARA VILLAMIZAR, identificada con C.C. No. 37.243.210, las cuales sirvieron de base para proferir las Resoluciones No. RDP 0011984 del 26 de marzo de 2015 "*Por la cual se reliquida una pensión de jubilación, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (...)*" y la resolución que la modifica No. RDP 017169 del 30 de abril de 2015.

Por secretaría se elaboraran los oficios que den cuenta de los requerimientos antes señalados y deberán llevar la advertencia de las consecuencias al incumplimiento a la orden impartida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, de tal manera que de incumplirse con lo solicitado se dispone que de inmediato se abra cuaderno independiente para iniciar el trámite incidental correspondiente.

Cumplido con lo anterior, ingrese al despacho nuevamente el expediente para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de septiembre del año 2018</u>, hoy <u>13 de septiembre del 2018</u> a las 08:00 a.m., Nº 52.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00129-00
Demandante:	Carmen Cecilia Mora Mejía
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado presentado por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

La señora Carmen Cecilia Mora Mejía y otros a través de apoderado presentaron demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, solicitando como pretensión la nulidad de del fallo de primera instancia del 11 de agosto del año 2017 expedido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario MECUC (E), la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 04 de octubre del año 2017 expedido por el Inspector Delegado Región de Policía N° 5 de Norte de Santander, así mismo, solicita la nulidad de la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017 suscrita por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta a la demandante, presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días³ a la parte demandada.
2. El día veintidós (22) de agosto del año en curso, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Nación- Ministerio de

¹ Ver folio 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 144 a 145 del cuaderno principal.

³ Ver folio 4 del cuaderno de medida cautelar.

Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁴.

3. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se pronunció al respecto indicando:

Que la institución a la que representa respetó los derechos fundamentales y garantías de la demandante en la investigación disciplinaria adelantada y en la expedición de los actos administrativos demandados, por lo cual no se encuentra acreditado alguna vulneración a la señora Carmen Cecilia Mora Mejía, toda vez que las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento en la expedición de los actos administrativos que obligaron a la suspensión de la uniformada por el término de 3 meses, obedeció a la faltas realizadas por la demandante durante la prestación del servicio policial.

Así mismo, señala que resulta necesario aclarar que la solicitud elevada por la parte demandante concerniente a la suspensión provisional del acto administrativo demandado es plenamente improcedente, teniendo en cuenta la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado a la señora Sargento Mayor Carmen Cecilia Mora Mejía, ya que dentro del escrito de demanda no se ha probado efectivamente la concurrencia de un hecho o circunstancia de la misma magnitud o naturaleza de los denominados perjuicios irremediables, por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que durante la investigación disciplinaria se demostró garantía y respeto absoluto por el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandante, aunado a ello la señora Mora Mejía se encuentra en servicio activo, devengando su asignación salarial sin que la apertura de la misma haya generado o causado perjuicio alguno.

Seguidamente manifiesta, que no puede considerarse los documentos allegados en el escrito de demanda, como plena prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, que fuera ocasionado por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, toda vez, que carecen por si mismos de los requisitos pertinencia, inoducencia, y utilidad, que puedan llevar a la certeza del Juez, por el contrario la investigación adelantada demuestra la transparencia desarrollada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional.

En razón de lo anterior, solicita sea denegada la solicitud elevada por la parte demandante en relación a la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

⁴ Ver folio 150 a 1555 del cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibidem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁵ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con*

⁵ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

*las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*⁶.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares

⁶ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación». ”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en

invocadas.	sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.
- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El apoderado de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0535 del 30 de octubre del año 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual ejecuta la sanción disciplinaria impuesta a la Sargento Mayor de la Policía Nacional Carmen Cecilia Mora Mejía.

2.3 Pruebas aportadas con el escrito de demanda

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia de la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional.	Documental: Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017 (fl. 40 a 41).
➤ Copia de la notificación personal de la Resolución N°05235 del 30 de octubre del año 2017 a la señora Carmen Cecilia Mora Mejía.	Documental: Diligencia de notificación personal (fl. 42).
➤ Copia del oficio N° S-2017- 000091 del 03 de enero del año 2017 expedido por la Inspectora Delegada Región N° Cinco de Policía.	Documental: oficio N° S-2017- 000091 del 03 de enero del año 2017 (fl. 43).
➤ Copia del oficio N° 000532 de fecha 03 de enero del año 2017 expedido por el Director Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Cúcuta (E)	Documental: oficio N° 000532 de fecha 03 de enero del año 2017 (fl. 44 a 45).
➤ Copia del auto de apertura de indagación preliminar N° P-MECUC-2017-5 expedido por el Jefe (E) de la Oficina Control Interno MECUC.	Documental: auto de apertura de indagación preliminar N° P-MECUC-2017-5 (fl. 46 a 49).
➤ Copia de la diligencia de notificación personal a la señora Carmen Cecilia Mora Mejía del auto de apertura de la investigación.	Documental: diligencia de notificación personal (fl. 50).
➤ Copia de la diligencia de declaración rendida por la señora Subteniente Luz Marina Gómez Godoy en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la MECUS el día 9 de junio del año 2017.	Documental: declaración rendida por la señora Luz Marina Gómez Godoy (fl. 51 a 53).
➤ Copia de la diligencia de declaración rendida por el señor Teniente José Wilfredo Castro Ortiz en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la MECUS el día 6 de junio del año 2017.	Documental: declaración rendida por el señor Teniente José Wilfredo Castro Ortiz (fl. 54 a 59).
➤ Copia del fallo de primera instancia	Documental: fallo de primera instancia (fl.

proferido dentro de la investigación disciplinaria N° SIJUR-MECUC-2017-82 de fecha 11 de agosto del año 2017 expedido por el Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECUC.	60 a 98).
➤ Copia del fallo de segunda instancia proferido dentro de la investigación disciplinaria N° SIJUR-MECUC-2017-82 de fecha 04 de octubre del año 2017 expedido por el Inspector Delegado Regional de Policía N° Cinco de la Policía Nacional.	Documental: fallo de segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2017 (fl. 99 a 129).

2.4Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: El numeral cuarto del acápite de declaraciones y condenas del escrito de demanda se dirige específicamente a solicitar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017 suscrita por el Director General de la Policía Nacional, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos de la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017, se centran en lo siguiente:

Argumenta el apoderado de la señora Carmen Cecilia Mora Mejía en los hechos y en el concepto de violación del escrito de demanda que en el presente asunto existe conflicto de intereses, toda vez que la Teniente Coronel señora Adriana Gisela Paz Fernández conoció el hecho, es superior funcional de la señora investigada y es quien recibe el informe y le da el trámite para el curso de la investigación disciplinaria, pero también es quien ratifica la imposición de la sanción en fallo de segunda instancia, es por ello que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002 la citada Teniente Coronel debió declararse impedida.

Señala que la Teniente Coronel Paz Fernández recibió el informe suscrito por el señor Teniente Wilfredo Castro Ortiz donde tuvo conocimiento del hecho, por lo cual con su facultad de superior lo envió a la Oficina de Control Interno Disciplinario donde ordenó “Con el fin se adelante las acciones propias de esa instancia, para verificar la posible comisión de conductas transgresoras del derecho disciplinario”, por tanto es ella quien ordena la actividad disciplinaria y profiere el fallo de segunda instancia sancionando a la señora Carmen Cecilia Mora Mejía.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

Mediante la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017 el Director General de la Policía Nacional, dispuso suspender en el ejercicio del cargo y funciones por el término de 3 meses sin derecho a remuneración a la señora Sargento Mayor Carmen Cecilia Mora Mejía.

Por lo anterior, el apoderado de la señora Sargento Mayor Carmen Cecilia Mora Mejía presentó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 05235 del 30 de octubre del año 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional, argumentando que la Teniente Coronel Adriana Gisela Paz Fernández no debió proferir el fallo de segunda instancia, dado que debió declararse impedida al tener conocimiento previo de la investigación adelantada.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada en su intervención, manifestó que la institución respetó los derechos fundamentales y garantías de la demandante en la investigación disciplinaria adelantada y en la expedición de los actos administrativos demandados, por lo cual no se encuentra acreditado alguna vulneración a la señora Carmen Cecilia Mora Mejía, toda vez que las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento en la expedición de los actos administrativos que obligaron a la suspensión de la uniformada por el término de 3 meses, obedeció a la faltas realizadas por la demandante durante la prestación del servicio policial

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte actora, el Despacho considera que del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar el quebrantamiento de normas que alega el apoderado de la señora Carmen Cecilia Mora Mejía, debido a que tal como lo consagra el artículo 54 de la Ley 1015 de 2006 sostiene que autoridades deben conocer los procesos disciplinarios adelantados en la Policía Nacional:

*“ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.
Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:*

(...)

3. INSPECTORES DELEGADOS.

- a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;*
- b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.*

5. JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA DIRECCION GENERAL.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, y Auxiliares de Policía, que labore en la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.

6. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Disciplinario Interno de Comando de Policía Metropolitana organizada por Departamentos, conocerá en Primera Instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, adscrito al respectivo Comando de Metropolitana.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que un proceso disciplinario adelantado en la Policía Nacional en contra de un Sargento Mayor lo conoce en primera instancia los jefes de las oficinas de control disciplinario interno de Policía Metropolitanas y del Departamento de Policía y en segunda instancia los inspectores delegados.

En el oficio N° S-2017-000091 del 03 de enero del año 2017 la Teniente Coronel Adriana Gisela Paz Fernández en su calidad Inspectora Delegada Región Cinco de Policía dispuso lo siguiente:

“(…)

Asunto: Remitiendo Oficio N° 000532 MECUC –CECOP

Comendidamente me permito remitir a esa Dependencia, el documento del asunto de fecha 03 de Enero de los cursantes, signado por parte del señor Teniente JOSÉ WILFREDO CASTRO ORTINZ, Director del Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante el cual informa a esta Delegada, una serie de supuestas irregularidades que se vienen presentando en el manejo y recaudo del archivo documental de esa unidad, el cual está a cargo de la Sargento Primero CARMEN CECILIA MORA MEJÍA, funcionaria que actualmente labora en ese Despacho; con el fin de que se adelanten las acciones propias de esa Instancia, para verificar la posible comisión de conductas trasgresoras del derecho disciplinario, en base a la novedad expuesta en el documento previamente relacionado, debiéndose informar a esta Dependencia, las medidas tomadas y/o adelantadas al respecto, toda vez que se observa que posiblemente las anomalías acaecidas pudieron ser realizadas por parte una uniformada adscrita a la unidad antes citada, siendo esa Oficina la competente para adelantar las acciones disciplinarias pertinentes, teniendo en cuenta la calidad del posible sujeto disciplinable, en consonancia con lo reglado en la Ley 1015 del año 2006.

“(…)”

Una vez leído y analizado el oficio citado, el Despacho considera que estuvo acorde a la norma lo realizado por la Teniente Coronel Adriana Gisela Paz Fernández en su calidad Inspectora Delegada Región Cinco de Policía en el oficio

N° S-2017-000091 del 03 de enero del año 2017, dado que la citada Teniente Coronel recibió el oficio de novedad el 03 de enero del año 2017 y el mismo día procedió a remitirlo a la oficina encargada de estudiar la investigación disciplinaria en primera instancia sin tomar decisión alguna acerca de la investigación, razón por la cual no debía declararse impedida para decidir en segunda instancia la investigación.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 05232 del 30 de octubre de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

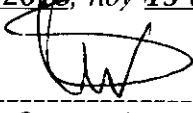
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución N° 05232 del 30 de octubre de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>13 de septiembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°. 52.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00200-00
Demandante:	Heidy Molina Arévalo
Demandados:	Batallón de Infantería N° 15 General Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con ajustar completamente la demanda con los requisitos procedimentales propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, se le ordenó que corrigiera el poder, el medio de control a presentar, el extremo pasivo, las pretensiones, el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, los fundamentos de derechos y concepto de violación, la estimación de la cuantía, la indicación del correo electrónico, entre otros¹.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos².

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*

¹ Ver folio 52 a 53 del expediente.

² Ver folio 54 del expediente.

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico³ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el artículo 74 del Código General del Proceso, exige que los poderes especiales para efectos judiciales, deberán estar determinados y claramente identificados y deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario, requisito este que no se cumple en el poder visto a folio 1 del plenario, así mismo, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con total precisión, si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, situación que no fue subsanada por la parte demandante.

De igual manera, no se indicó con claridad el medio de control que debe ser estudiado en esta Jurisdicción, ni se señaló con claridad el extremo pasivo. Seguidamente el artículo 162.7 del C.P.A.C.A. consagra como uno de los requisitos el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales, así mismo, el artículo 166 N° 5 de la misma norma señala que la demanda se deberá acompañar de las copias de la demanda para cada uno de los demandados, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situaciones que habiéndose advertido previamente el apoderado de la parte demandante no realizó la corrección de los aspectos señalados dentro del referido término.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho resulta imposible admitir el presente proceso, pues si bien la Ley 1437 del año 2011, indica que el Juez en caso de haber algún tipo de omisión de los requisitos de la demanda, en el presente asunto las falencias que se indicaron en el auto de fecha 18 de julio de 2018 son imposibles de interpretar, no significando con esto que se esté negando el acceso a la administración de justicia.

³ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por la señora Heidy Molina Arévalo en contra del Batallón de Infantería N° 15 General Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

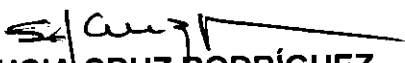
RESUELVE

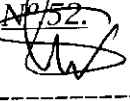
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de la señora **HEIDY MOLINA ARÉVALO** en contra del **BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 15 GENERAL SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>13 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 52.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00297-00
Demandante:	Brayan Alfonso Bustamante Rodríguez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte actora en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia y en razón de ello, la misma debe ser rechazada.

ANTECEDENTES

Atiende el Despacho que el señor Brayan Alfonso Bustamante Rodríguez presentó el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se tomaran las medidas necesarias por parte del Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y del Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal ante la creciente aparición del comercio informal.

El Despacho mediante proveído de fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el propósito de que el actor popular acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo, para que indicara con claridad las pretensiones y los hechos del medio de control, así como la dirección de notificación de las partes, solicitud que fue desatendida dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1988.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio,

la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como requisito de procedibilidad en el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos el siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es necesario que el actor popular presente la prueba de que solicitó a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones públicas "que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente asunto observa el Despacho el Despacho que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera, que se rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor Brayan Alfonso Bustamante Rodríguez.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

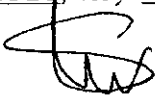
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **BRAYAN ALFONSO BUSTAMANTE RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>13 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°52.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00298-00
Demandante:	Luz Amparo Roperro Rojas
Demandados:	Municipio de Los Patios- CORPONOR- IMRD del Municipio de Los Patios. Constructora Proyectar Urbano Ltda.
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte actora en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia y en razón de ello, la misma debe ser rechazada.

ANTECEDENTES

Atiende el Despacho que la señora Luz Amparo Roperro Rojas presentó el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se intervinieran los terrenos sin construir sobre las urbanizaciones San Remo, Altos del Moral, Tramonti Milanos ubicadas entre la avenida 1A y avenidas 1B con calles 42 A y 43 del Municipio de Los Patios para verificar previo estudio urbanístico la viabilidad de construir un parque público.

El Despacho mediante proveído de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el propósito de que el actor popular acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo, para que indicara con claridad las pretensiones del medio de control, la solicitud de medida cautelar, que manifestara las direcciones de las partes para su notificación, que aportara la prueba de existencia y representación legal de la Constructora Proyectar Ltda., entre otros, solicitud que fue desatendida dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1988.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como requisito de procedibilidad en el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos el siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es necesario que el actor popular presente la prueba de que solicitó a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones públicas “que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente asunto observa el Despacho el Despacho que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera, que se rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora Luz Amparo Roperó Rojas.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **LUZ AMPARO ROPERO ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS- CORPONOR- IMRD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. CONSTRUCTORA PROYECTAR URBANO LTDA.**, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

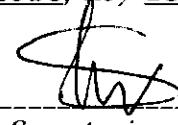
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 12 de septiembre de 2018, hoy 13 de septiembre del 2018 a
las 8:00 a.m., N^o.52.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00130-00
Ejecutante:	Yaneth Fabiola Flórez Rondon
Ejecutado:	E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander una vez fue notificada de la presente demanda en su contra, presenta dentro de su contestación, la excepción de fondo las denominadas “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “TEMERIDAD Y MALA FE”¹, razón por la que se procede a correr traslado del respectivo medio exceptivo formulado por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P..

Por lo expuesto, la Jueza Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, dentro de su contestación vista a los folios 193 al 197 del plenario, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, por el término de diez (10) días, dentro del cual la parte demandante puede pronunciarse sobre ellas o puede pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido, regrésese al Despacho el expediente para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Folios 193 al 197



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2018, hoy 13 de septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., N.º 52.

Secretaria